



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	470013160003 20220004900
ACCIONANTE	RICARDO PINEDA LOPESIERRA
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Decide el despacho la acción de tutela RICARDO PINEDA LOPESIERRA quien actúa a nombre propio, contra La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales nacionalidad, identificación y personalidad jurídica, debido proceso, derecho de defensa, y el derecho a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO - El accionante alega que el accionado decreto nulidad sobre su cedula de ciudadanía y registro civil colombianos, pese a ello presenta la tutela a nombre propio en uso de la cedula de ciudadanía anulada por lo que este despacho procede a estudiar la admisión de la misma.

SEGUNDO - La constitución política de Colombia expone en el artículo 86 de la constitución política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

TERCERO - Mediante ponencia del magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, conceptúa: *“Es pertinente subrayar que el precepto constitucional concede la facultad de instaurar la acción de tutela a “toda persona” que perciba una amenaza o violación a sus derechos, de manera que, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia de este Tribunal[31], la Carta no prevé una diferenciación respecto de nacionales o extranjeros en lo que concierne a legitimación para reclamar protección por vía de tutela, por lo que ostentar la ciudadanía colombiana no es una condición necesaria para acudir a este mecanismo.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. PRETENSIONES

Se transcriben de la acción de tutela del accionante:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito usted señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a la **nacionalidad, identificación y personalidad jurídica, debido proceso, derecho de defensa, y el derecho a la igualdad y, en consecuencia:***

- 1. Que se declare que Resolución No. 14990 del 25 de noviembre de 2021 **no fue notificada en debida forma**, y que no cumplió con el debido proceso de notificación de los actos administrativos de carácter particular.*
- 2. Que se **declare sin efectos jurídicos** la Resolución No. 14990 del 25 de noviembre de 2021, ya que no cumple con los presupuestos legales del debido proceso, y no se garantizó el derecho de defensa.*
- 3. Se **DECLARE LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD** de mi registro civil de nacimiento, y de mi cédula de ciudadanía colombiana, **y que NO se coloque en tela de juicio mi ciudadanía colombiana.***
- 4. Que **NO SEAN ANULADOS** dichos documentos correspondientes a mi identificación.*
- 5. Como consecuencia de lo anterior, **NO SEA ANULADA, mi nacionalidad colombiana.***
- 6. Que se declare que mis condiciones de nacionalidad, domicilio y residencia en este país están dentro de los límites legales establecidos, de conformidad con la constitución y la ley colombiana y con los convenios de carácter internacional ratificados por el estado colombiano.”*

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

- “Auto No. 074044 del 27 de septiembre de 2021.*
- 2. Resolución No. 14990 del 25 de noviembre de 2021.*
- 3. Constancia de Ejecutoria del 4 de enero de 2022*
- 4. Cédula de ciudadanía RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA*
- 5. Registro civil de nacimiento colombiano RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA*
- 6. Registro civil de nacimiento ARACELYS MERCEDES LOPESIERRA BELTRAN*
- 7. Cédula de extranjería RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Constancia Inspección Central de Policía de Santa Marta D.T.C.H.
9. Título de Bachiller Técnico RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA
10. Título de Abogado RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA.
11. Certificados electorales.”

IV. ACTUACIÓN

El 18 de febrero de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico, del cual en fecha 21 de febrero de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción admitiéndola y ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las partes accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 322, remitiéndolo vía correo electrónico.

V. INFORMES.

INFORME DEL ACCIONADO:

Se deja constancia que no rindió informe, a pesar de esta debidamente notificada

1/3/22, 8:49

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Leído: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA - 049-2022

Notificaciones Judiciales Magdalena <notificacionjudicialmgl@registraduria.gov.co>

Lun 21/02/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA - 049-2022

Enviados: lunes, 21 de febrero de 2022 21:43:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 21 de febrero de 2022 21:43:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

INFORMES DEL VINCULADO:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se transcribe el informe presentado por el vinculado: **MIGRACION COLOMBIA:**

*“De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Atlántico y Magdalena de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del ciudadano **RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA**, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en el que se señala lo siguiente:*

*Con un atento saludo, adjunto informe para respuesta de la Acción de Tutela con radicado No. 47001316000320220004900, instaurada ante el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta (Magdalena), por el nacional **RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.030.307, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*• Efectuada la búsqueda en el sistema de información de la entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de ***RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA***, identificado con cédula de ciudadanía No. ***1083030307***, de nacionalidad colombiana, NO figuran registros migratorios. El accionante puede ser contactado en Calle 29K 5 # 21C-14 del barrio Los Laureles (Santa Marta – Magdalena), email **ricardopineda1441@gmail.com** o al abonado celular 3012670751. De acuerdo con el informe precitado, se puede concluir que el ciudadano **RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA**, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.*

*Cabe aclarar al despacho, y de acuerdo con lo manifestado por el accionante y concordante con el informe de la regional, el ciudadano **RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA** NO ingresó de manera regular al territorio nacional, por un puesto de control habilitado y por lo tanto no cumplió con los requisitos previstos en las Resoluciones 0240 del 23 de enero de 2020 y 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020, en consecuencia, no pudo ser titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP). Y se aclara que el plazo para la expedición de este PEP ya feneció.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, el ciudadano RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley. Con fundamento en lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1. Esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, la actuación administrativa demandada por el actor, corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional, de tal manera, es dicha entidad la que posee competencia para atender las pretensiones del accionante.*
- 2. Esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, la entidad no cuenta con facultades para dejar sin efectos la Resolución por medio de la cual se anuló el Registro Civil del ciudadano RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA. Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la entidad que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.*

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se hace necesario señalar que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el ciudadano RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa, es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Entonces, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales alegados por el ciudadano RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el respectivo Juez o Tribunal adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 1613 de 2000, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, señaló:

“Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso analizado, en donde surge al romper que como el actor no tiene un vínculo laboral ni legal ni reglamentario con la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, ésta última entidad no es responsable de la liquidación ni mucho menos del pago de las cesantías parciales reclamadas.” Negrilla y Subrayado nuestro.

Así las cosas, el Juez de Constitucional debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la litis se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

5. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al honorable JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, se sirva DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca derechos de estirpe constitucional, como el debido proceso, derecho de defensa, de igualdad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y la accionada son las presuntas infractoras de los mismos, por ser las entidades competentes para resolver los requerimientos petitionado.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, será resuelto con el fondo del asunto, pues se pretende que se deje sin efectos un acto administrativo.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Se trae a colación apartes de la sentencia T-260-2018:

1. *Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

2. *La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.*

3. *La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez². En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.*

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. *Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas³. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

5. *En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁴ y/o eficacia⁵ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.*

CASO CONCRETO

Dentro del presente tramite tutelar, la accionante expone que, mediante la resolución No. 14990 del 25 de noviembre de 2021, en su artículo primero resuelve Anular mi Registro Civil de Nacimiento con serial N° 0056443704,

³ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

⁴ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁵ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumentando que no se cumplió con el debido proceso de notificación de la misma.

Dentro del conducto regular que da trámite a esta Litis, se ofició al accionado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirviera informar sobre los hechos manifestados por el quejoso, para que con ello ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, habiéndose cumplido el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS fijado para tal fin no se recibió en el correo electrónico pronunciamiento alguno.

Igualmente se vinculó a **MIGRACION COLOMBIA** quienes responden informando que el señor PINEDA LOPESIERRA **NO** ingresó de manera regular al territorio nacional, por un puesto de control habilitado y por lo tanto no cumplió con los requisitos previstos en las Resoluciones 0240 del 23 de enero de 2020 y 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con la demanda se acompañó: Resolución N° 14990 de 2021 del 25 de noviembre de 2021 *“por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.”* En donde en su artículo quinto establece:

“ARTÍCULO QUINTO: Informar a los sujetos listados en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el grupo de Validación y producción del registro Civil y el grupo de Novedades y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”.

Se allega también con los anexos de la demanda, Constancia de Ejecutoria en donde Los Directores Nacionales de Registro Civil y de Identidad hacen saber que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona fue notificado como lo señalan los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante AVISO DE NOTIFICACION fijado el 9 de diciembre de 2021 y desfijado el día 16 de diciembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el día 4 de enero del 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente dejan constancia que contra dicho acto administrativo no se interpusieron los recursos respectivos.

Constancia que data del 4 de enero del 2022.

Premisa probatoria que para este despacho judicial desvirtúa la indebida notificación alegada por el accionante, dado que de tal certificación se desprende que fue debidamente notificado y no interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación que procedían contra dicho acto administrativo.

De tal forma que va al rompe con el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela, dado que contando con los mecanismos idóneos previstos en la ley para atacar el acto administrativo en vía gubernativa y no lo hizo, no puede ahora ejercer la acción de tutela para revivir términos legales e incluso judiciales, dado la procedencia de las acciones previstas para cuestionar la legalidad del acto en la jurisdicción contenciosa administrativa también como mecanismo judicial idóneo en este caso particular.

No obstante que la accionada no rindió el informe, de las pruebas aportadas con la demanda queda demostrado que no existió tal quebrantamiento de los derechos al debido proceso y de defensa del actor.

Igualmente no se constata violación del derecho a la igualdad, pues no se vislumbra que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya dado un trato diferente al actor frente a sujetos que se encuentren en sus mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

Tampoco se verifica que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, ni mucho menos la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De tal forma que se negará el amparo deprecado por improcedente.

Por lo antes expuesto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

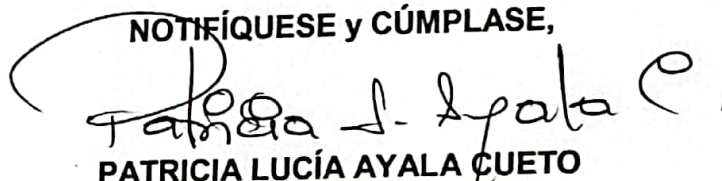
FALLA:

PRIMERO. – NIEGASE por improcedente la tutela deprecada por el señor RICARDO JOSE PINEDA LOPESIERRA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Jueza